

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06531/INFOEM/AD/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

El catorce de junio de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), la Particular presentó solicitud de acceso a datos personales ante el la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, mediante la cual requirió:

DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO

“SOLICITO TRES JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE CLÍNICO Y RADIOLÓGICO DEL C. ANGEL PEÑA AYLLON, QUIEN FALLECIÓ EL 5 DE MAYO DE 2019, UBICADO EN EL CENTRO MEDICO LIC. ARTURO MONTIEL ROJAS, CON CLAVE ISSEMYM 495366, LO ANTERIOR, PARA REALIZAR TRAMITES PARA EL COBRO DE SEGURO DE VIDA.”

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, la Particular adjuntó el archivo siguiente:

- **[REDACTED].pdf**, consistente en la credencial para votar de la Recurrente y de su ex cónyuge fallecido, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, acta de defunción de su ex cónyuge fallecido, copia certificada del Acta de Matrimonio con la anotación respecto a la disolución del vínculo matrimonial, copia de la primera página del seguro de vida, expedida a favor del ex cónyuge fallecido, en la cual aparece el endoso de beneficiarios y el acta de nacimiento de su hijo.

MODALIDAD DE ENTREGA

A través de Copias certificadas

II. Solicitud de aclaración a la Particular.

El dieciocho de junio de la presente anualidad, el Sujeto Obligado, notificó a la Particular el acuerdo mediante el cual requirió la aclaración de la solicitud de acceso a datos personales y manifestó que en caso de no desahogar dicho requerimiento, la solicitud se tendría por no presentada; asimismo adjuntó un archivo denominado "ACLARACION 257.AD.PDF"; mismo que consiste en un acuerdo en el cual se requirió a la solicitante a efecto de que presentara los documentos idóneos para acreditar la representación de los datos personales de su ex cónyuge fallecido.

III. Solicitud por no presentada.

El Sujeto Obligado, a través de su respuesta, el tres de julio del año en curso, notificó a la Particular que la solicitud de acceso a datos personales se tenía por no presentada, toda vez

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que no desahogó el requerimiento formulado por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; el cual se refirió en el apartado que antecede.

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

El seis de agosto de dos mil diecinueve se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra del acto emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO:

“NO ME ENTREGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“Con motivo del cobro de un seguro de vida del cual somos beneficiarios, yo y mi hijo menor del cual ejerzo la patria potestad por ser menor de edad, ingrese una solicitud en el SARCOEM, el día 14 de junio de 2019, en la cual solicito tres copias certificadas del expediente clínico y radiológico de mi esposo, ANGEL PEÑA AYLLON, que fue atendido en el Centro Médico Toluca “Arturo Montiel Rojas.” Posteriormente la unidad de Transparencia me requirió complementara mi solicitud de acceso a datos, debido a que no anexe el documento mediante el cual mi esposo haya expresado su voluntad para que yo pudiera acceder a sus datos personales, es importante mencionar que no cuento con dicho documento. Sin embargo en el artículo 106 de la Ley de Acceso a Datos Personales del Estado de México se menciona que: “Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los derechos que le confiere el presente capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto.”, así mismo, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley antes citada, el cual menciona que “La interposición de un recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizarla la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo”, por lo tanto, acredito tener un interés legítimo y jurídico, tal y como se demuestra con los documentos que adjunte en la solicitud que realice, los cuales son: • Identificaciones oficiales • Acta de defunción • Acta de matrimonio • Póliza de seguro en la que se me nombra beneficiaria • Acta de nacimiento a nombre de ANGEL PEÑA BENITEZ. Por lo anterior, solicito al ISSEMYM, me otorgue el expediente clínico y radiológico certificado de mi esposo para poder continuar con los trámites para el cobro de seguro de vida del cual somos beneficiarios.”

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El seis de agosto de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), asignó el número de expediente **06531/INFOEM/AD/RR/2019** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos de los artículos 129, 130 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, la integración del expediente y la puesta a disposición de las partes, con fundamento en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otro lado, con fundamento en los artículos 124, párrafo segundo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se apercibió a las partes que, en caso de no manifestar su voluntad para conciliar, se tendría por precluido su derecho para hacerlo.

Cabe señalar que lo anterior, fue hecho del conocimiento de las partes mediante la notificación del acuerdo de admisión efectuada el doce de agosto del año en curso, mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM).

c) Informe Justificado: El dos de agosto de dos mil diecinueve, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), se recibieron en este Instituto cuatro archivos electrónicos remitidos por el Sujeto Obligado consistentes en lo siguiente:

- **Acuse de solicitud 257.AD.pdf**, consistente en el Acuse de Solicitud de Acceso a Datos Personales del presente recurso.
- **INFORME JUSTIFICADO 257.AD.PDF**, consistente en el informe justificado mediante el cual el sujeto obligado manifiesta no poder proporcionar la información solicitada toda vez que la particular no cubrió todos los requisitos que acreditaran su interés jurídico o legítimo.
- **Acuse del recurso de revisión 257.AD.pdfm**, consistente en el acuse del presente Recurso de Revisión.
- **ACLARACION 257.AD.PDF**, consistente en el acuerdo signado por el responsable y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el cual se había apercibido a la ciudadana a efecto de que presentara los documentos idóneos para

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acreditar el interés jurídico para el acceso a los datos personales de su ex cónyuge fallecido.

Cabe precisar que el Informe Justificado fue puesto a la vista de la Recurrente el treinta de octubre del año en curso.

d) Manifestaciones de la Recurrente. De las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que la Recurrente fue omisa en presentar sus manifestaciones.

e) Voluntad para conciliar. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar en el presente asunto, a través del oficio que se transcribe a continuación:

- **Oficio 207C 0401210001S-UT-1175/2019, remitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios:**

...

Me refiero al acuerdo de admisión y exhortación a la conciliación, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha 12 de agosto de 2019, recaído al recurso de revisión número 06531/INFOEM/AD/RR/2019; en el cual se concede un término de siete días, a fin de que las partes manifiesten su voluntad para conciliar en el presente asunto, de conformidad por lo establecido en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, de acuerdo a lo establecido por los artículos 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, solicito conciliar el presente asunto, a través del INFOEM.

...

El Particular fue omiso en manifestar su voluntad para conciliar en el presente asunto por lo que no se realizó la audiencia respectiva.

f) Ampliación de plazo para resolver: El veintiocho de octubre del año en curso, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 133, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de veinte días el plazo para resolver el Recurso de Revisión, acto que fue notificado a las partes el veintiocho de octubre del año en curso.

g) Preclusión del derecho para conciliar. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, acordó tener por precluido el derecho de las partes para llevar a cabo la conciliación en el presente asunto; acto que se notificó a las partes mediante el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM)

h) Cierre de instrucción: El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 3º, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1º, 4º, fracción XXII 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como en lo dispuesto por los artículos 9º, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

- **Causales de improcedencia.**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 138, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo; el solicitante acreditó su identidad para efectos de la interposición del Recurso de Revisión; este Instituto no tiene conocimiento de haber resuelto sobre la materia del medio de impugnación que nos ocupa; se actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 129, fracción XI de la Ley en cita; no se tiene conocimiento que ante Tribunales competentes se esté tramitando algún recurso o medio de defensa en contra del acto recurrido ante este Instituto; el Particular no modificó ni amplió su solicitud de acceso a datos personales y; finalmente el Particular acreditó el interés jurídico para efectos de interponer el medio de impugnación que nos ocupa.

- **Causales de sobreseimiento.**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 139 fracciones I, II, III y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún otro motivo.

Consecuentemente, al **no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto**, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a los datos personales, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Tres juegos de copias certificadas del expediente clínico y radiológico del ex cónyuge fallecido, ubicado en el centro médico Lic. Arturo Montiel Rojas, a efecto de realizar el trámite para el cobro del seguro de vida.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado, previno a la Particular a efecto de que proporcionara los documentos idóneos para acreditar la representación de los datos personales de su ex cónyuge fallecido; asimismo, manifestó que en caso de no desahogar dicho requerimiento, la solicitud se tendría por no presentada, situación que en la especie aconteció, toda vez que la Recurrente no cumplió con el apercibimiento realizado; por lo que, la Particular interpuso el presente Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, se advierte que la cuestión a dilucidar es si fue conforme a derecho las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de acceso, rectificación cancelación y oposición de datos personales.

Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales, se encuentran regulados en los artículos 6, apartado A y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Los referidos derechos, son catalogados como el derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de los mismos deber de sujetarse a los principios licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Finalmente, es de precisarse que el Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM), es un sistema amigable con las personas, esto es, que sin conocer la ley, los Particulares pueden acceder, rectificar, cancelar u oponerse a sus datos personales, en virtud de que el SARCOEM, funge como guía para complementar cada una de las etapas del proceso y con ello estar en posibilidad de acceder a lo petitionado.

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones realizadas por el Sujeto Obligado, a efecto de verificar si fueron conforme a derecho o en su caso, determinar la entrega de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones pudiera satisfacer lo solicitado por la Particular.

Del análisis a la solicitud de acceso a los datos personales, se advierte que la Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

- Tres juegos de copias certificadas del expediente clínico y radiológico del ex cónyuge fallecido, ubicado en el centro médico Lic. Arturo Montiel Rojas, a efecto de realizar el trámite para el cobro del seguro de vida.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado, previno a la Particular a efecto de que proporcionara los documentos idóneos para acreditar la representación de los datos personales de su ex cónyuge fallecido; asimismo, manifestó que en caso de no desahogar dicho requerimiento, la solicitud se tendría por no presentada, situación que en la especie aconteció, toda vez que la Recurrente no cumplió con el apercibimiento realizado; por lo que, la Particular interpuso el presente Recurso de Revisión.

Al respecto, resulta necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, es de precisar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

En ese sentido, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 5°, refiere que el Estado de México **todas las personas** gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección.

En seguimiento a lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo primero dice que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados. En otras palabras, es una Ley aplicable únicamente a los seres humanos vivos que por sólo ese hecho adquieren la personalidad que les permite el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por las Leyes.

Así, se puede referir que la protección a los datos personales es un derecho subjetivo de la personalidad, por ser inherente a su titular, así como necesario, esencial, privado y vitalicio.

El artículo 2.1 del Código Civil del Estado de México, supletorio en la materia, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, define el concepto de **PERSONA** y nos dice que: es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley.

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Entonces, persona es un ser humano vivo a quien se le atribuye capacidad de goce y ejercicio de sus derechos desde que es concebido y hasta que muere. Por tanto, sólo un ser humano vivo con capacidad y goce puede ejercer el derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición.

Ahora bien, el derecho subjetivo, según la doctrina del derecho, recibe este nombre porque se refiere al sujeto, a la persona a quien se otorga la facultad que le confiere la norma jurídica (Álvarez, 1995, Derecho objetivo). En otras palabras, es aquel que las normas confieren a la persona para su goce y ejercicio, tal es el caso del derecho a la protección de los datos personales, pues conforme la Constitución General y la Ley Local en la materia, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, en posesión de los sujetos obligados.

De manera que, se puede concluir que sólo un ser humano vivo puede gozar y ejercer de manera inherente el derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición. Decir por el contrario que un humano que ha fallecido tiene derecho a la protección de sus datos es desconocer la subjetividad de las normas e ir más allá de lo que establece la Constitución Federal, Local y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los a Sujetos Obligados; que si bien, existe un conjunto de derechos subjetivos con efectos de proyección después de la muerte, como lo son, entre otros, el honor, la imagen y la identidad, lo cierto es que, hasta el momento no se comprobado que el derecho a la protección de los datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, tengan un efecto proyectivo después de la muerte.

Luego entonces, cabe preguntarse, si quien fallece pierde todo el derecho, que pasa con sus datos personales. Al respecto, el artículo 106, párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, refiere que tratándose de **datos personales concernientes a personas fallecidas** o de quienes haya sido declarada judicialmente su presunción de muerte, **la persona que acredite tener un interés jurídico de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a datos personales**, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido, o que exista un mandato judicial para dicho efecto. En otras palabras, la Ley no trata ni intenta determinar si el fallecido tiene derecho a sus datos personales, sino quién, entre los vivos, puede acceder a ese universo de datos personales que en su momento correspondieron a una persona.

En concatenación, al diverso artículo 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, indica que **la interposición del recurso de revisión de datos personales concernientes a personas fallecidas, podrá realizar la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo.**

Ahora, según lo dispuesto por el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, supletorio en la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Pero cómo se acredita tener interés jurídico o legítimo. Para tal efecto resulta ilustradora la Tesis Aislada 2a/J.51/2019 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Nación, visible en la página 1598 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, marzo 2019, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.”

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Tal como se advierte, el interés jurídico del quejoso implica: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Ahora bien, como refiere la Particular tanto en la solicitud de acceso como la interposición del Recurso de Revisión, requiere el acceso a copias certificadas del expediente clínico y radiológico de su ex cónyuge fallecido, ubicado en el centro médico Lic. Arturo Montiel Rojas, a efecto de realizar el trámite para el cobro del seguro de vida.

En ese tenor, es oportuno traer a colación lo establecido en la Ley sobre el Contrato de seguro, el cual refiere lo siguiente:

TITULO III

Disposiciones especiales del contrato de seguro sobre las personas

...

*Artículo 164.- **La póliza del seguro sobre las personas**, además de los requisitos del artículo 20 de la presente ley, deberá contener los siguientes:*

I.- El nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro.

II.- El nombre completo del beneficiario si hay alguno determinado;

III.- El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas, y

IV.- En su caso, los valores garantizados

*Artículo 176.- **El derecho de revocar la designación del beneficiario** cesará solamente cuando el asegurado haga renuncia de él y, además, la comunique al beneficiario y a la empresa aseguradora. **La renuncia se hará constar forzosamente en la póliza y esta constancia será el único medio de prueba admisible.***

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 177.- Salvo lo dispuesto en el artículo 175 de la presente ley, la cláusula beneficiaria establece en provecho del beneficiario un derecho propio sobre el crédito que esta cláusula le atribuye, el cual podrá exigir directamente de la empresa aseguradora

De lo anterior se colige que las pólizas de seguro sobre las personas, - como en el presente caso, al ser un seguro de vida-; deben contener entre otras cuestiones el nombre completo del beneficiario.

De igual forma se desprende que **la cláusula beneficiaria establece en provecho del beneficiario un derecho propio sobre el crédito que esta cláusula le otorga, mismo que le da el derecho de exigirlo directamente ante la aseguradora.**

Asimismo, el ordenamiento legal establece que para el caso de que el contratante quiera revocar a sus beneficiarios deberá constar forzosamente en la póliza, toda vez que ésta constancia será el único medio de prueba admisible.

En ese tenor, de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se desprende que la Particular, a efecto de acreditar el **interés jurídico** que tiene para requerir la información, adjuntó entre otros documentos, el relativo a la póliza del seguro de vida de su ex cónyuge fallecido, en la cual se advierte el endoso de beneficiarios a favor de la Particular y su menor hijo.

De la interpretación sistemática a la normatividad antes transcrita, se advierte la atribución con la que cuenta la Particular, de hacer exigible el derecho de la cláusula de beneficiario, establecida en la póliza de seguro que obra en las constancias del presente medio de impugnación; en virtud de que la Recurrente cuenta con el carácter de beneficiaria. En ese

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tenor, es menester precisar que, la ciudadana, al interponer tanto la solicitud de acceso a datos personales como **el Recurso de Revisión exhibió ante el Sujeto Obligado el documento que permite reconocerle el interés jurídico para tener la representación de ejercer el derecho de acceder a** las copias certificadas del expediente clínico y radiológico de su ex cónyuge fallecido, ubicado en el centro médico Lic. Arturo Montiel Rojas, tales como la póliza del seguro de vida del titular de los datos personales, en el que se muestra el endoso a los beneficiarios designados por el contratante, de entre los cuales se encuentra la Recurrente, así mismo.

Por ende, es evidente que la Recurrente, que solicita acceder a los datos personales de su ex cónyuge fallecido, tiene un derecho subjetivo conferido por la normatividad en cita; por lo que queda evidenciado el interés jurídico de la Particular de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa para acceder a los tres juegos de copias certificadas del expediente clínico y radiológico de su ex cónyuge fallecido, ubicado en el centro médico Lic. Arturo Montiel Rojas a efecto de estar en posibilidad de tramitar el cobro del seguro de vida del finado.

Así las cosas, se colige que, de no acceder a los documentos solicitados, la Particular no podría tramitar el cobro del seguro de vida del *de cujus*, por lo que la negativa al acceso de los tres juegos de copias certificadas del expediente clínico y radiológico de su ex cónyuge fallecido, ubicado en el centro médico Lic. Arturo Montiel Rojas, ocasiona a la Recurrente un agravio a su derecho de cobrar el seguro de vida; en consecuencia se acredita el segundo de los supuestos para demostrar su interés jurídico.

En ese sentido, este Instituto determinó que la Particular tiene un interés jurídico de interponer el Recurso de Revisión que contempla la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, para reforzar las consideraciones anteriormente expuestas, -ya que su aplicación es de orden federal- cabe traer a colación los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, que en su artículo 129 refieren “**se entenderá por interés jurídico aquel que tiene una persona física que, con motivo del fallecimiento del titular, pretende ejercer los derechos ARCO de éste, para el reconocimiento de derechos sucesorios,** atendiendo a la relación de parentesco por consanguinidad o afinidad que haya tenido con el titular, el cual se acreditará en términos de las disposiciones legales aplicables.

No pasa desapercibido que la Particular, solicitó tres juegos de la información solicitada en copias certificadas, así las cosas debemos mencionar que, si bien es cierto que el ejercicio de los derechos ARCO debe tutelarse bajo el principio de gratuidad ante los Sujetos Obligados, también lo es que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su numeral 107 contempla que solo **podrán realizarse cobros para recuperar los costos** de reproducción, **certificación** o envío **en los términos previstos por el Código Financiero del Estado de México y Municipios.**

De igual forma, **dicho dispositivo legal establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples,** así las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.

De lo anterior, se advierte que las unidades de transparencia únicamente podrán realizar el cobro de la información por recuperación de costos de certificación cuando implique la entrega de más de veinte fojas simples.

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte el artículo 73, fracción I, del Código Financiero del Estado de México y Municipios dispone que la tarifa por la expedición de copias certificadas será de setenta y seis pesos la primera foja y treinta y siete pesos por foja subsecuente.

En atención a las consideraciones vertidas y en virtud de que la titular solicitó tres juegos de copias certificadas del expediente clínico y radiológico de su ex cónyuge fallecido, ubicado en el centro médico Lic. Arturo Montiel Rojas, aunado a que se desconoce si la totalidad de dicha información excede las veinte fojas para evitar su cobro, la Particular deberá realizar el pago de los derechos de certificación de las documentales requeridas en su solicitud de acceso a datos personales a efecto de acceder a las mismas, previa acreditación de su identidad.

En consecuencia, es posible ordenar al Sujeto Obligado que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, a efecto de que entregue, a la Particular, previa acreditación de su identidad, así como previo pago de los costos de certificación, la información requerida consistente en las copias certificadas del expediente clínico y radiológico de su ex cónyuge fallecido, ubicado en el centro médico Lic. Arturo Montiel Rojas.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 137 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios a que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, a efecto de que entregue a la Particular, previa acreditación de su identidad así como del interés jurídico para acceder a los datos personales, previo pago de los costos de certificación, tres juegos de copias certificadas del

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

expediente clínico y radiológico de su ex cónyuge fallecido, el cual se encuentra en el Centro Médico Lic. Arturo Montiel Rojas.

Por lo antes expuesto y fundado.

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión 06531/INFOEM/AD/RR/2019, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, con el fin de que entregue a la Particular, previa acreditación de su identidad e interés jurídico y, previo pago de los derechos correspondientes, tres juegos de copias certificadas del expediente clínico y radiológico de su ex cónyuge fallecido, el cual se encuentra en el centro médico Lic. Arturo Montiel Rojas.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 140 y 141 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado, e informe a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE** a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios podrá impugnar la resolución del presente Recurso de Revisión a través del Juicio de Amparo.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 06531/INFOEM/AD/RR/2019
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del
Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **06531/INFOEM/AD/RR/2019**.